Bogotá, D.C. 3 de diciembre de 2018

Doctor

**SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA**

**Presidente Comisión Primera**

Cámara de Representantes

Bogotá

 REF:   **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 267 de 2018 CÁMARA - 021 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 017 DE 2018 SENADO Y No. 022 DE 2018 SENADO “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remito a su despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la comisión primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate en primera vuelta en Cámara al Proyecto de Acto Legislativo No. 267 de 2018 Cámara - 021 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2018 Senado y No. 022 de 2018 Senado “Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE en primera vuelta AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 267 de 2018 CÁMARA - 021 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 017 DE 2018 SENADO Y No. 022 DE 2018 SENADO “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. **ANTECEDENTES Y SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS**
2. **TRÁMITE**
3. **OBJETIVO DE LA PROPUESTA**
4. **PROPUESTA DE ARTICULADO**
5. **JUSTIFICACIÓN**
6. **PROPOSICIÓN**
7. **ANTECEDENTES Y SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS**

El 28 de agosto de 2018 se radicó el **Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018,** *por medio del cual se reforma la justicia*, por parte de los honorables Senadores Carlos Abraham Jiménez, Germán Varón Cotrino, José Luis Pérez Oyuela, Rodrigo Lara Restrepo, Daira de Jesús Galvis Méndez y Armando Alberto Benedetti Villaneda, así como los honorables Representantes José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Ciro Fernández Núñez, David Ernesto Pulido Novoa, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Ángela Patricia Sánchez Leal, Atilano Giraldo Arboleda, Óscar Camilo Arango Cárdenas, Jaime Rodríguez Contreras y José Ignacio Mesa Betancur. Este Proyecto se denomina, para efectos de la presente ponencia el **Proyecto de Cambio Radical**.

El Proyecto de Cambio Radical se organiza en los temas de **seguridad jurídica**, **reforma a la administración judicial,** **descongestión judicial**y **responsabilidad contractual del Estado**.

En materia de seguridad jurídica propone establecer la obligatoriedad del precedente judicial, prohibir las denominadas "tutelatones" por medio de una reforma al artículo 86 de la Constitución, regular la tutela contra providencias judiciales, permitir al Gobierno compilar las normas legales y constitucionalizar los Proyectos de Inversión Nacional Estratégica (PINES).

En materia de reforma a la administración judicial, se propone aumentar los requisitos para ser magistrado de Altas Cortes, eliminar las facultades electorales de las mismas, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura y eliminar las contralorías departamentales, municipales y distritales.

En materia de descongestión judicial, contempla la atribución de funciones jurisdiccionales a notarios, centros de conciliación y arbitraje y abogados y la creación de una especialidad comercial en la jurisdicción ordinaria.

Por último, también propone regular la responsabilidad contractual del Estado, habilitando a la ley para imponer topes a la misma.

El 13 de septiembre de 2018, las Ministras del Interior, Nancy Patricia Gutiérrez y de Justicia y del Derecho, Gloria María Borrero Restrepo, presentaron al Senado de la República el **Proyecto de Acto Legislativo número 21 de 2018,** *por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones*, el cual para efectos de esta ponencia se denominará el **Proyecto del Gobierno Nacional**.

El Proyecto del Gobierno Nacional se organiza en los ejes de **probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, seguridad jurídica**y **eficiencia y eficacia de la administración de justicia**.

En materia de probidad, transparencia e integridad en la administración de justicia, el proyecto del Gobierno busca garantizar que los jueces, y en especial los magistrados de las Altas Cortes, sean el referente ético de nuestra sociedad. En este punto se propone la eliminación de las facultades electorales de las Altas Cortes, el fortalecimiento del marco de inhabilidades para magistrados y altos dignatarios, reglas para evitar bloqueos institucionales, medidas de protección de la confianza pública en las Altas Cortes, aumentos de requisitos de experiencia para el cargo de magistrado, audiencias de confirmación para la elección de magistrados y otros altos funcionarios, magistrados de la Comisión de Disciplina Judicial elegidos por la Rama Judicial y no por el Congreso, periodos institucionales en los altos cargos del Estado y la agilización de los procedimientos contra funcionarios aforados ante la Cámara de Representantes.

En materia de eficiencia, eficacia y calidad de la administración de justicia, este proyecto propone sustituir el Consejo Superior de la Judicatura por una nueva institucionalidad, especializada y cualificada para las labores que exige el gobierno de la Rama Judicial. Una Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente, realizará las labores de gobierno y administración, respectivamente. Mientras que una Comisión de Carrera Judicial, conformada por comisionados con las más altas calidades jurídicas, y con requisitos de experiencia en cargos de la carrera judicial, deberá elaborar las listas para candidatos a magistrado y administrar la carrera judicial. Todo esto, bajo la coordinación y articulación de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, que hoy existe por mandato legal pero que en esta propuesta se convierte en órgano constitucional que adopta las decisiones rectoras necesarias en el marco de las cuales los órganos de gobierno y administración ejercen sus funciones. También propone medidas de autonomía presupuestal para la Rama Judicial y ajustes específicos al sistema penal acusatorio para volverlo más eficiente.

Por último, en materia de seguridad jurídica, el proyecto del Gobierno propone dar a las Altas Cortes la función de unificar jurisprudencia y la facultad de seleccionar procesos para cumplir dicha función. También propone regular la acción de tutela para que esta siga siendo un mecanismo inmediato y cualificado de protección de los derechos fundamentales y no una tercera instancia de los litigios, ni una herramienta para el abuso del derecho. Por último, propone que las Altas Cortes comuniquen sus sentencias cuando sean firmadas y no mediante comunicados de prensa.

En tercer lugar, el 25 de septiembre de 2018, se radicó en el Senado de la República el **Proyecto de Acto Legislativo número 22 de 2018,** *por medio del cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se reforma el equilibrio orgánico de frenos y contrapesos,* por parte de los honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, José Obdulio Gaviria Vélez, Paola Holguín, y Carlos Felipe Mejía, y por el honorable Representante Samuel Alejandro Hoyos Mejía. Para efectos de esta ponencia, este tercer proyecto se denomina el **Proyecto del Centro Democrático**.

El Proyecto del Centro Democrático propone eliminar las facultades nominadoras en cabeza de las Altas Cortes para elegir funcionarios ajenos a la Rama Judicial, acabar la cooptación como sistema de elección de magistrados, eliminar los fueros para los altos dignatarios de la Rama Judicial, dar al Consejo de Estado la función de tribunal independiente e imparcial de segunda instancia para aforados constitucionales, superar los "choques de trenes" a través de la creación de un máximo tribunal de cierre y unificación jurisprudencial, eliminar el Consejo Superior de la Judicatura, crear un nuevo sistema de juzgamiento de querellas y pequeñas causas, y limitar el tiempo máximo de la detención preventiva.

Por su parte, en la misma fecha, 1° de octubre de 2018 se realizó una audiencia pública con el fin de escuchar a la Ministra de Justicia, doctora Gloria María Borrero Restrepo, y a la señora Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda. Adicionalmente, se invitó al señor Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, al señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez, al señor Defensor del Pueblo, doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Luis Barceló Camacho, al señor Presidente del Consejo de Estado, doctor Germán Alberto Bula Escobar, al señor Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, a la Directora Ejecutiva (E), de la Corporación Excelencia en la Justicia, doctora Ana María Ramos Serrano, al Director de Asonal Judicial, doctor Luis Fernando Otálvaro Calle, y a la Directora Nacional de la Misión de Observación Electoral (MOE), doctora Alejandra Barrios Cabrera; en relación con el contenido de las iniciativas objeto de la presente ponencia. Adicionalmente, asistieron a la sesión y presentaron sus exposiciones correspondientes, el doctor Jorge Abril Maldonado, en representación de la Comisión Colombiana de Juristas, así como el doctor Luciano Sanín, Director de la Corporación Viva la Ciudadanía.

| **Tema** | **Gobierno** | **Cambio Radical** | **Proyecto Centro Democrático** |
| --- | --- | --- | --- |
| Gobierno y administración de la Rama Judicial | Se elimina el Consejo Superior de la Judicatura. El Gobierno y la administración quedan a cargo de: 1) Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; 2) Dirección General de la Rama Judicial, conformada por un Consejo Directivo y un Gerente y 3) Comisión de Carrera Judicial. | Se reemplaza el Consejo Superior de la Judicatura por una Dirección de Administración Judicial, encabezada por un Director que asume todas las funciones de gobierno y administración de la Rama. | Se crean: 1) Junta Directiva de Administración de la Rama Judicial y 2) Gerencia de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.  La Junta Directiva incluye al presidente del Tribunal Constitucional Supremo (única alta corte), al Gerente, al Fiscal General, a un representante de funcionarios y empleados y a tres miembros nombrados por las facultades de derecho. |
| Requisitos para Magistrado | Veinte años de experiencia. Para CSJ y CE, cinco años deben haber sido de juez o Magistrado de tribunal. | Veinticinco años de experiencia. | Veinte años de experiencia y mayor de cincuenta años, para Magistrado del Tribunal Constitucional Supremo (única alta corte). |
| Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado | Se mantiene la cooptación mixta. Las listas las elabora la Comisión de Carrera Judicial. Incluye audiencia de confirmación y reglas de mayorías y quórum para evitar los bloqueos. |  | Los Magistrados del Tribunal Constitucional Supremo (única alta corte) son elegidos (i) un tercio, provenientes de la academia, por el Presidente, (ii) un tercio proveniente del litigio y el ejercicio privado de la profesión, por el Congreso, y (iii) un tercio de la carrera judicial, elegido por cooptación del Tribunal Constitucional Supremo.  El Consejo de Estado se convierte en órgano consultivo, presidido por el Vicepresidente de la República. Queda como tribunal de segunda instancia para las causas contra los aforados constitucionales. |
| Elección de Magistrados de la Corte Constitucional | Mantiene el sistema actual de elección por ternas.  Audiencia de confirmación ante el Senado antes de ratificar la elección. | Elección por el Senado de lista de elegibles conformada por concurso de méritos. |
| Periodo de Magistrado | Ocho años. | Doce años. | Diez años. |
| Inhabilidades de Magistrados | No litigar directa o indirectamente ante su propia jurisdicción, ni postularse a cargos de elección popular, durante los cuatro años siguientes. | Inhabilidad permanente para cargos de elección popular. | No postularse a cargos de elección popular, ni ejercer los cargos de Fiscal, Procurador o Contralor dentro de los cuatro años siguientes a su retiro. |
| Investigación y juzgamiento de aforados | Se aclara que las funciones del Congreso son funciones políticas. No se crea Tribunal ni Comisión de Aforados. Se radicó también proyecto de reforma a la Ley 5ª de 1992 que agiliza el procedimiento ante el Congreso.  Inclusión de posibilidad de suspender a Magistrados que afecten la confianza pública. | No regula el tema. | Elimina los fueros, excepto para el Presidente de la República, para quien el juicio queda en manos exclusivamente del Congreso. Se elimina la intervención de la Corte Suprema de Justicia en esos casos.  Para Magistrados y congresistas se establece un procedimiento de retiro del fuero, por parte de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes, y el juzgamiento en primera instancia por un tribunal ad hoc integrado por tres jueces.  Los congresistas no pueden ser aprehendidos ni llamados a juicio sin permiso de la Cámara a la que pertenezcan. Los Magistrados del Tribunal Supremo Constitucional tampoco, sin permiso de las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado y la Cámara de Representantes. |
| Facultades electorales | Procurador nombrado por el Senado por convocatoria pública.  Auditor nombrado por el Congreso por convocatoria pública.  Registrador nombrado por el Congreso por convocatoria pública.  Prohibiciones de recomendar personas para trabajar en órganos de control e inhabilidades para los parientes de los Magistrados. | Procurador nombrado por el Senado por convocatoria pública  Auditor nombrado por el Congreso por concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.  Registrador nombrado por el Congreso por concurso de méritos. Con reelección. | Fiscal General de la Nación nombrado por el Presidente de la República y elección ratificada por el Senado.  Procurador nombrado con el mismo procedimiento para elegir el Contralor. |
| Periodos institucionales | Periodos institucionales para el Fiscal, el Procurador y el Auditor. | No regula el tema | No regula el tema. |
| Comunicado de prensa de altas cortes | Prohíbe el comunicado de prensa. Los jueces solo podrán anunciar sus decisiones a través de sus sentencias. | No regula el tema. | No regula el tema. |
| Disciplina de abogados y jueces | Se mantiene el esquema actual.  Se remueve de la Comisión de Disciplina Judicial la disciplina de los empleados de la Rama Judicial.  Los Magistrados se nombran por concurso de méritos por la Comisión de Carrera Judicial. | Asigna disciplina de abogados a Colegio Nacional de Abogados.  Asigna la disciplina de jueces, fiscales y Magistrados al superior funcional. | Crea un Tribunal Disciplinario con tres Magistrados designados por la Junta Directiva de la Rama Judicial, tres por el Presidente de la República, uno por el Procurador General de la Nación, uno por el Senado de la República y uno por la Cámara de Representantes.  Proceso de confirmación del nombramiento con un periodo de un mes para recepción de "tachas comprobadas y no anónimas". |
| Tutela | Requisito de legitimación, posibilidad de regular un término de caducidad, requisito de especialidad del juez y posibilidad de regular la tutela contra providencias judiciales. | Requisito de legitimación y posibilidad de regular por ley la tutela contra providencias judiciales. | No modifica el artículo 86, pero al especificar las funciones del Tribunal Constitucional Supremo, se refiere a un "recurso extraordinario de amparo constitucional", y a la vez mantiene el numeral 9 del artículo 241, relacionado con la revisión eventual de las acciones de tutela. |
| Precedente | Establece como obligatorias las sentencias de unificación de las altas cortes según lo defina la ley. | Establece el precedente judicial como obligatorio | Establece que la jurisprudencia es la que se reitere tres veces, y en la parte resolutiva de las sentencias. Exige mayorías calificadas para el cambio de jurisprudencia. |
| Unificación de jurisprudencia | Asigna a la Corte Suprema de Justicia la función de unificar jurisprudencia.  Faculta a la CSJ y al CE para seleccionar casos de acuerdo con los criterios que establezca la ley. | No regula el tema. | Asigna al Tribunal Supremo Constitucional (única alta corte) la función de unificar jurisprudencia. |
| Presupuesto | Cada cuatro años se establece una tasa mínima de crecimiento del presupuesto de la Rama Judicial. Se debe respetar en las siguientes vigencias, a menos que por mayoría calificada el Congreso determine lo contrario. | No regula el tema. | No regula el presupuesto de la Rama Judicial.  Crea un presupuesto de iniciativa congresional. |
| Conciliación | Se elimina como función de administrar justicia. | Se asignan funciones jurisdiccionales a los centros de conciliación. | No se regula el tema. |
| Arbitraje | Permite el arbitraje forzoso, por disposición de la ley. | No regula el tema. | No regula el tema. |
| PINES | No regula el tema. | Establece una jerarquía constitucional para los proyectos de interés estratégico nacional (PINES). | No regula el tema. |
| Contralorías territoriales | No regula el tema. | Se eliminan. | No regula el tema. |
| Alcance del control fiscal | No regula el tema. | No regula el tema. | El control fiscal se ejerce sobre cualquier entidad del Estado que maneje recursos públicos. |
| Responsabilidad del Estado | No regula el tema. | Permite fijar topes pero solo a la responsabilidad contractual. | No regula el tema. |
| Jurisdicción comercial | No regula el tema. | Crea una jurisdicción comercial. | No regula el tema. |
| Moción de censura al Fiscal General de la Nación | No regula el tema. | No regula el tema | Habilita al Congreso para ejercer la moción de censura contra el Fiscal General de la Nación. |
| Privación de la libertad | No regula el tema. | No regula el tema. | Nadie puede ser privado de la libertad con medida de detención preventiva "salvo que medie nueva investigación penal por hechos diferentes" |
| Atribuciones jurisdiccionales a autoridades administrativas | No regula el tema. | No regula el tema. | Habilita el juzgamiento de querellas y pequeñas causas por parte de autoridades administrativas.  Atribuye al Gobierno Nacional presentar la investigación de los hechos de pequeñas causas a los jueces "mediando acusación de la víctima". |
| Número de instancias en la Rama Judicial | No regula el tema. | No regula el tema. | Dos instancias. La ley desarrollará la carrera judicial "garantizando los jueces y Magistrados decanos". |
| Administración del Congreso de la República | No regula el tema. | No regula el tema. | Administrado por un único órgano. |

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 8 de octubre de 2018 se radicó ponencia para primer debate en Senado, con proposición de dar primer debate con un pliego de modificaciones. La ponencia para primer debate fue suscrita por los Senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Miguel Ángel Pinto Hernández, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Iván Name Vásquez, Armando Benedetti Villaneda, Rodrigo Lara Restrepo y Roosvelt Rodríguez Rengifo. La ponencia fue publicada en la Gaceta del Congreso número 817 de 2018.

El proyecto fue anunciado en sesión de la Comisión Primera del martes 9 de octubre de 2018 e inició su primer debate el miércoles 10 de octubre, día en el que se votó favorablemente, por catorce votos contra cero, la proposición con la que terminaba el informe de ponencia. El articulado del proyecto fue debatido y votado en las sesiones del 16 y 17 de octubre de 2018.

El 18 de octubre de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado ratificó a los mismos ponentes para rendir ponencia para segundo debate, según Acta MD-13.

El 23 de octubre de 2018 presentaron ponencia para segundo debate los senadores Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna, Eduardo Enríquez Maya, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Armando Benedetti Villaneda. La ponencia fue publicada el 24 de octubre de 2018 en la Gaceta No. 889 de 2018.

El 24 de octubre presentaron una segunda ponencia los senadores Iván Name Vásquez, Alexánder López Maya, Roosvelt Rodríguez Rengifo, Miguel Ángel Pinto Hernández, Rodrigo Lara Restrepo y Julián Gallo Cubillos. Esta ponencia fue publicada el 25 de octubre de 2018 en la Gaceta No. 892 de 2018.

El proyecto fue anunciado en la sesión plenaria del 24 de octubre de 2018 e inició su segundo debate el 30 de octubre de 2018. El proyecto fue aprobado en segundo debate el 7 de noviembre de 2018.

El 30 de noviembre de 2018 fueron recibidos en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a los RepresentantesJaime Rodríguez Contreras, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Alfredo Rafael Deluque, Harry Giovanny González, Adriana Magali Matiz, Juan Fernando Reyes Kuri, Gabriel Santos García, Juanita Goebertus, Luis Alberto Albán y Ángela María Robledo.

1. **OBJETIVO DE LA PROPUESTA**

Las propuestas acumuladas de proyectos de acto legislativo, pretenden la reforma de algunos artículos de la Constitución Política con el objetivo de dotar de seguridad jurídica, reformar la administración de la rama judicial, incluir elementos para descongestión judicial, entre otras.

Los ejes principales de la reforma a la justicia son:

1. Propone adicionar dos incisos al artículo 228 de la Constitucion Política, para que las Altas Cortes comuniquen sus sentencias cuando sean firmadas y notificadas y no mediante comunicados de prensa. Además de proponer que la Rama Judicial tenga dos instancias, donde la primera será especializada o promiscua según se requiera y los tribunales ejercerzan la segunda instancia. Finalmente faculta a los jueces y magistrados para agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente.
2. Establecer el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes como de obligatorio cumplimiento para las autoridades administrativas. También para las judiciales excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.
3. Como medida de protección de la confianza pública en las Altas Cortes, aumenta el requisitos de experiencia para el cargo de magistrado.
4. Propone la eliminación de las contralorias departamentales.
5. Modifica el periodo del auditor general a 4 años, quien será elegido por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.
6. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública.
7. La ley de apropiaciones aumentará el presupuesto de la Rama Judicial cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno Nacional.
8. Da facultades al Gobierno Nacional para presentar proyectos de ley dentro del año siguiente a la expedición del Acto legislativo para organizar la legislación vigente.
9. Crea una Comisión Constitucional con funciones de participar y vigilar en la depuración normativa y el cumplimiento de normas vigentes.

**IV. PROPUESTA DE ARTICULADO**

| **Texto aprobado Plenaria Senado** | **Texto propuesto** |
| --- | --- |
|  | **Artículo 1º.** Adiciónese un parágrafo primero al artículo 86 de la Constitución Política, el cual quedará así:  **Parágrafo 1º.** Solamente podrán interponer una acción de tutela el titular del derecho afectado, su representante legal, su apoderado o agente oficioso cuando no pueda interponerlo directamente. Las acciones de tutela interpuestas por otras personas deberán ser rechazas de plano y no serán objeto de selección por la Corte Constitucional. |
|  | **ARTÍCULO 2º.** Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 86 de la Constitución, el cual quedará así:  **Parágrafo 2º.** La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.  La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.  La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución.  La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia¸ de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución.  El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales. |
| **Artículo 1°.** Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:  “Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.  Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.  Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”. | **Artículo 3°.** Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:  “Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.    Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.  Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”. |
| **Artículo 2°.** Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:  **Parágrafo.** El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. | **Artículo 4°.** Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:  **Parágrafo.** El precedente jurisprudencial, así como las Sentencias de Unificación de los órganos de cierre, Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son vinculantes para las autoridades administrativas y judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. |
| **Artículo 3°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:  4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer. | **Artículo 5°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:  4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer. |
|  | **Artículo 6°.** El artículo 233 de la Constitución quedará así:  **Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de **doce años**, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.  **Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.**  **Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.**  **Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.** |
| **Artículo 4°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:  3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa. | **Artículo 7°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:  3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa. |
|  | **Artículo 8°.** El artículo 239 de la Constitución quedará así:  **Artículo 239.** La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República por un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo [126](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#126) de la Constitución. |
|  | **Artículo 9°.** El artículo 249 de la Constitución quedará así:  **Artículo 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo [126](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#126) de la Constitución. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. |
|  | **Artículo 10°.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 254.** La Administración de la Rama Judicial estará a cargo de la Dirección de la Administración Judicial |
|  | **Artículo 11°.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 255.** El Director de la Administración Judicial será elegido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artíc[ulo 126](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#126) de la Constitución. Para ser Director de la Administración Judicial se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. |
|  | **Artículo 12°.** El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:  **ARTICULO 256.** Corresponden a la Dirección de la Administración Judicial y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:   1. Administrar la carrera judicial. 2. Realizar convocatorias públicas y concursos de méritos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales. 3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso. 5. La postulación de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución. 6. Las demás que señale la ley. |
|  | **Artículo 13°.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 257.** Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.  La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados. La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.  Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.  Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.  **Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación. |
|  | **Artículo 14°.** Suprímase el artículo 257 A de la Constitución. |
|  | **Artículo 15°.** El artículo 266 de la Constitución quedará así:  **Artículo 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Congreso en pleno, mediante concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo [126](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#126) de la Constitución. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquélla disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley. |
| **Artículo 5°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:  La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.  Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente. | **Artículo 16°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:  La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.  Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente. |
|  | **Artículo 17°.** El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la Contraloría General de la República. |
| **Artículo 6°.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.  La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. | **Artículo 18°.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.  La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal. |
| **Artículo 7°.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. | **Artículo 19°.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. |
| **Artículo 8°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:  La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno Nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo. | **Artículo 20°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:  La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno Nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo. |
| **Artículo 9°. Transitorio.** El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:  1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.  2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.  3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.  4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.  A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno Nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.  La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.  Los periodos previstos en este Acto Legislativo y las inhabilidades, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.  Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.  Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.  Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos. | **Artículo 21°. Transitorio Los artículos este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.**  **El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.**  El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:  1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.  2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.  3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo **~~el arbitraje originado en la ley y~~** el arbitraje laboral.  **4. ~~La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.~~  Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.**  **5. Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.**  **~~A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno Nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.~~**  **~~La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.~~**  Los periodos **y las inhabilidades** previstas en este Acto Legislativo **~~y las inhabilidades,~~** regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.  **~~Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.~~**  **~~Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.~~**  **~~Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos.~~** |
| **Artículo 10° (Nuevo).**  Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) | **SE SUPRIME** |
| **Artículo 11° (Nuevo).**  La Comisión tendrá las siguientes funciones:  1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización.  2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la Ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.  3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas.  4. Entregar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva.  5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, la Comisión entregará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de Leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz. | **SE SUPRIME** |
| **Artículo 12° (Nuevo).**  En el mes siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (ASCÚN), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) elegirán a sus representantes en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho. | **SE SUPRIME** |
| **Artículo 13° (Nuevo).**  El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y ésta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones, el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses. | **SE SUPRIME** |
| **Artículo 14° (Nuevo).** Quienes se encuentren ocupando el cargo de ContralorGeneral de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (04) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo. | **Artículo 22° (Nuevo).** Quienes se encuentren ocupando el cargo de ContralorGeneral de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (04) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo. |
| **Artículo 15°. Vigencia y concordancias.** Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 23°.**  ***Vigencia y concordancias*.** Salvo lo previsto en el artículo anterior, este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.  Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" con la expresión "Dirección de Administración Judicial" en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política. |

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**
2. **Administración de la Rama Judicial**
   1. **Aspectos que modifica la propuesta**

En la actualidad existe un Consejo Superior de la Judicatura, conformado por seis magistrados elegidos por las tres Altas Cortes, quienes ejercen simultáneamente funciones de gobierno y de administración de la Rama Judicial. Al interior del Consejo Superior existen ocho unidades adscritas al Consejo y adicionalmente una Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esto quiere decir que la Rama Judicial tiene nueve gerentes, quienes gestionan de manera fragmentada los asuntos de la Rama.

Los seis magistrados son completamente autónomos de sus nominadores, con lo cual la estructura actual no garantiza que las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura respondan a las necesidades de las jurisdicciones.

# La propuesta del proyecto de ley es la sustitución del Consejo Superior de la Judicatura por la Dirección de la Administración Judicial para dar paso a una entidad con enfoque gerencial que se centre en la mejor gestión de los recursos de la rama para que los magistrados de las altas cortes puedan centrarse en el desempeño de sus funciones. El acto legislativo 02 de 2015 creo un sistema nuevo que fue declarado inconstitucional por los siguientes motivos:

*“el Acto Legislativo 02 de 2015 sustrajo a los órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial de las herramientas para poder conducir el poder judicial: (i) primero, aunque la administración de justicia funciona de manera permanente, el Consejo de Gobierno funciona de manera intermitente y ocasional; (ii) segundo, este mismo órgano carece de todo soporte operativo, logístico y administrativo, ya que todas las dependencias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura entraron a formar parte de la Gerencia; (iii) tercero, el perfil de los miembros que integran el Consejo de Gobierno es inconsistente con las funciones que les fueron asignadas, tal como ocurre con los jueces y magistrados del Consejo a los que se les atribuyeron competencias que requieren conocimientos, habilidades y destrezas de orden técnico, o con los expertos de dedicación exclusiva del Consejo, que participan en labores propias de operadores de justicia; (iv) aunque la administración de justicia tiene presencia en todo el país, el Consejo de Gobierno no tiene presencia en las distintas entidades territoriales, pues los consejos seccionales se integraron a la Gerencia de la Rama Judicial. De este modo, se creó una institucionalidad incapaz de gestionar el sistema de justicia”.*

Por lo anterior es claro que la creación del consejo de gobierno judicial tuvo muchos reparos por parte de la Corte, no así la gerencia de la Rama Judicial. En este sentido se propone retomar la idea de un organismo gestor, el cual en todo caso garantice la independencia judicial, como es la Dirección de la Administración de Justicia.

El nuevo modelo resuelve las falencias de diseño del Consejo Superior de la Judicatura y supera las objeciones de la Corte Constitucional. Con este nuevo diseño se asegura un modelo respetuoso de los elementos esenciales definitorios de la Constitución de 1991 en materia de investigación y juzgamiento de aforados.

**2. Acercar la justicia al ciudadano**

**2.1. Precedente**

En esta ponencia se propone indicar que: “El precedente jurisprudencial y las Sentencias de Unificación de los órganos de cierre, Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es vinculante para las autoridades administrativas y judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales”, en el artículo 230 de la Constitución. Esta disposición tiene el objetivo de hacer explícito lo que ya es conocido desde hace más de una década en el derecho colombiano, y es que el respeto por el precedente y las sentencias de unificación, lo cual acoge la propuesta de las altas cortes sobre el tema y parte de la obligación del juez de someterse al imperio de la ley.

Ahora bien, es menester advertir la pertinencia de establecer criterios de seguridad jurídica, con el objetivo de revestir de obligatoriedad decisiones judiciales que pueden llegar a descongestionar la justicia con reclamos reiterativos resueltos en los diversos precedentes jurisprudenciales. Es por esto que, decidimos revestir de obligatoriedad los precedentes jurisprudenciales para autoridades administrativas siguiendo los derroteros fijados por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-634 de 2011 y C-539 de 2011.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia C-836 de 2001, en la cual señaló que no solo el precedente constitucional, sino los precedentes de las demás Altas Cortes, eran vinculantes para los jueces, y para la propia Corte, lo que quiere decir que solo pueden apartarse del mismo cumpliendo estrictas cargas de transparencia y argumentación.

Lo anterior quiere decir, y esta ponencia lo ratifica, que los precedentes judiciales -es decir, la *ratio decidendi* de las sentencias anteriores con supuestos de hecho y de derecho asimilables a los nuevos casos- son fuente principal de derecho.

En este contexto, el *precedente*es distinto de la *jurisprudencia*que sigue siendo criterio auxiliar de la actividad judicial. La jurisprudencia, en sentido amplio, se trata de todas las consideraciones presentes en la sentencia, vinculadas o no al caso concreto decidido con anterioridad. En términos de disciplina del precedente, es lo que comúnmente se conoce como "dichos de paso" u *obiter dicta* que pueden tener fuerza persuasiva pero que no son vinculantes como precedentes.

Es importante incluir una fórmula que, a la vez que reafirma la fuerza vinculante de las sentencias de unificación, permita que los jueces se aparten del mismo de acuerdo con las razones que ha desarrollado la jurisprudencia. Por ejemplo, los jueces no están vinculados cuando hay tránsito legislativo, cuando hay razones para distinguir los hechos del caso, cuando la jurisprudencia es contradictoria y no hay un precedente claro, o cuando simplemente se considera que el precedente es erróneo.

Frente a las autoridades judiciales, decidimos resaltar la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial, advirtiendo que, siguiendo los derroteros de la jurisprudencia constitucional, los jueces pueden separarse del precedente cuando hagan explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

Por todo lo anterior, no solo las sentencias de unificación merecen atención orientadora para fallar casos similares, debido a que las sentencias proferidas de control abstracto constitucional merecen un tratamiento de vinculatoriedad al sistema jurídico colombiano, ya que cuentan con una especificidad que debe ser comprendida como *erga omnes*.

**2.2. Simplificación de la primera instancia y carrera judicial con posibilidad de ascenso dentro de la misma instancia**

En el artículo 228 se contempla una medida importante de fortalecimiento de la primera instancia. En lugar de una jerarquía judicial con cuatro niveles, se pasaría a tres: una primera instancia en cabeza de los jueces del circuito, una segunda instancia ante los tribunales, y las funciones de unificación de jurisprudencia o de casación ejercidas por las Altas Cortes.

En este esquema, dentro de un mismo grado de jerarquía judicial, por ejemplo, el de jueces de circuito, podría haber múltiples niveles de servidor público. Esto permitirá que funcionarios judiciales con gran experiencia y que hayan ya ascendido al máximo rango salarial, continúen ejerciendo funciones de primera instancia.

**3. Calidades de los magistrados de las Altas Cortes**

Se propone que los magistrados tengan veinticinco años de experiencia, y que al ser elegidos se surta una audiencia de confirmación en la cual la ciudadanía tenga la oportunidad de participar y expresar razones por las cuales la persona es o no confirmada en el cargo. Esto permitirá un mayor escrutinio público en las elecciones de magistrados y de otros altos funcionarios.

# 4. Regular la tutela contra providencias judiciales

Uno de los mayores atentados contra la acción de tutela ha sido su manipulación política para beneficiar a determinadas personas que colocan a miles de ciudadanos a interponer acciones de tutela para aumentar sus posibilidades de una decisión favorable. Estas tutelatones congestionan a los jueces que deben decidir miles de acciones direccionadas por políticas en vez de centrarse en proteger derechos individuales. La tutela contra providencias judiciales no cuenta con reglas claras de aplicación, lo cual genera numerosos choques de trenes, decisiones contradictorias y dilata indefinidamente los procesos judiciales. Por ello se propone establecer reglas claras para optimizar su funcionamiento.

# Eliminación de facultades electorales de los magistrados

La Constitución exige que los magistrados de las Altas Cortes participen en innumerables procesos de elección que disminuyen el tiempo para cumplir con sus funciones y además desnaturalizan las tareas para las que está estructurada la rama judicial, por ello es necesario:

* + La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección del Registrador Nacional del Estado Civil.
  + La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección del Contralor General de la República.
  + La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección del Procurador General de la Nación.
  + La eliminación de la participación de las Altas Cortes en la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional.

La única facultad de elección que se conserva es la de seleccionar al Fiscal General de la Nación, pues en el modelo de la Constitución colombiana esa entidad hace parte de la Rama Judicial. Por ello no solo se conservará, sino que se fortalecerá esa facultad, estableciendo que el Fiscal General de la Nación se elija por la Corte Suprema de Justicia a través de un concurso público de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo [126](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#126) de la Constitución.

1. **Colegio Nacional de Abogados**

Asimismo, se hace necesario retomar la idea de la reforma a la justicia anterior de crear un Colegio Nacional de Abogados que garantice el ejercicio adecuado de esa profesión así: El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 257.** Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.

La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados. La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.

Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.

Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

**Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación.

# Eliminación de las contralorías departamentales, municipales y distritales

La Constitución de 1991 estableció un sistema de control fiscal con un sector central encabezado por la Contraloría General de la República y un sector descentralizado dirigido por los contralores departamentales, distritales y municipales4, quienes son elegidos por las asambleas departamentales y los consejos distritales y municipales5.Esta descentralización también hace que cada contraloría funcione como ente independiente y que en muchas regiones no cuente con el personal suficiente para hacer investigaciones6.

Este sistema tiene 3 problemas que han impedido que funcione el control fiscal: (i) impide formular políticas de control fiscal a nivel nacional, (ii) los contralores departamentales, distritales y municipales tienen que indagar por las actuaciones en las que participaron sus electores y (iii) al ser entes independientes muchas contralorías no cuentan con recursos para llevar a cabo las investigaciones fiscales. Por ello es necesario eliminar esta dispersión y centrar todo el control fiscal en la Contraloría General de la República.

Finalmente, frente a la propuesta aprobada por la plenaria del Senado, en el sentido de conformar una *“Comisión Constitucional”* para revisar el ordenamiento jurídico, consideramos que este tema no sea regulado directamente en la Constitución Política. En lugar de eso, proponemos la creación, por vía legal y no constitucional, de una comisión de codificación *“con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia”*.La conformación de la Comisión podría llevarnos a una Sustitución Constitucional, inconveniente, antitécnica, costosa e ineficiente.

**VI. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la comisión primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate en primera vuelta y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo No. 267 de 2018 Cámara - 021 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 017 de 2018 Senado y No. 022 de 2018 Senado “Por el cual se reforma la Constitución Política en materia de administración de justicia y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 267 de 2018 CÁMARA - 021 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 017 DE 2018 SENADO Y No. 022 DE 2018 SENADO “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º.** Adiciónese un parágrafo primero al artículo 86 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Parágrafo 1º.** Solamente podrán interponer una acción de tutela el titular del derecho afectado, su representante legal, su apoderado o agente oficioso cuando no pueda interponerlo directamente. Las acciones de tutela interpuestas por otras personas deberán ser rechazas de plano y no serán objeto de selección por la Corte Constitucional.

**Artículo 2º.** Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 86 de la Constitución, el cual quedará así:

**Parágrafo 2º.** La acción de tutela contra providencias judiciales, sean autos o sentencias, deberá presentarse ante el superior funcional del accionado. La impugnación del fallo de tutela de primera instancia, se concederá en el efecto suspensivo.

La acción de tutela contra providencias judiciales y arbitrales, deberá interponerse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su ejecutoria, so pena de su caducidad. Deberá interponerse mediante abogado, salvo cuando en el proceso judicial respectivo no haya sido obligatoria la postulación a través de abogado.

La tutela contra providencias judiciales de una sala de tribunal superior de distrito judicial, de una sección de tribunal administrativo o contra providencias arbitrales, deberá interponerse ante la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia o Sección del Consejo de Estado, según el caso, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La tutela contra providencias judiciales de una Sala de la Corte Suprema de Justicia¸ de una Sección del Consejo de Estado o de la Sala Plena del Consejo de Estado, deberá interponerse ante la Sala Plena de la respectiva Corporación, en única instancia y en ningún caso podrán transcurrir más de treinta días entre la solicitud de tutela y su resolución.

El fallo de tutela podrá ser seleccionado y revisado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con la finalidad de unificar la interpretación en materia de derechos fundamentales.

**Artículo 3°.** Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

“Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.

**Artículo 4°.** Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

**Parágrafo.** El precedente jurisprudencial, así como las Sentencias de Unificación de los órganos de cierre, Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son vinculantes para las autoridades administrativas y judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

**Artículo 5°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

**Artículo 6°.** El artículo 233 de la Constitución quedará así:

**Artículo 233.** Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de doce años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tendrán periodos de dos años.

**Artículo 7°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.

**Artículo 8°.** El artículo 239 de la Constitución quedará así:

Artículo 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República por un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.

**Artículo 9°.** El artículo 249 de la Constitución quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

**Artículo 10°.** El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. La Administración de la Rama Judicial estará a cargo de la Dirección de la Administración Judicial

**Artículo 11°.** El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. El Director de la Administración Judicial será elegido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Para ser Director de la Administración Judicial se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 12°.** El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

ARTICULO 256. Corresponden a la Dirección de la Administración Judicial y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

2. Realizar convocatorias públicas y concursos de méritos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

3. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.

5. La postulación de los Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución.

6. Las demás que señale la ley.

**Artículo 13°.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. Al Colegio Nacional de Abogados le corresponde llevar el registro nacional de abogados e investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los abogados en el ejercicio de su profesión, de conformidad con la ley.

La ley determinará la composición y el funcionamiento del Colegio Nacional de Abogados. La conducta disciplinaria de los fiscales, jueces y magistrados de Tribunal será investigada, juzgada y sancionada por su superior funcional, salvo en el caso de aquellas personas que tengan fuero constitucional.

Los funcionarios administrativos o los particulares que ejerzan funciones jurisdiccionales serán investigados, juzgados y sancionados por el superior funcional del juez que desplazaron al ejercer las funciones jurisdiccionales.

Los empleados de la Rama Judicial serán disciplinados por el superior funcional del funcionario para el cual prestan sus servicios, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

**Parágrafo transitorio.** Mientras entra en funcionamiento el Colegio Nacional de Abogados, la función disciplinaria de los abogados será ejercida por la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 14°.** Suprímase el artículo 257 A de la Constitución.

**Artículo 15°.** El artículo 266 de la Constitución quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por el Congreso en pleno, mediante concurso de méritos de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquélla disponga. La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

**Artículo 16°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.

Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente.

**Artículo 17°.** El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios corresponde a la Contraloría General de la República.

**Artículo 18°.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

**Artículo 19°.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

**Artículo 20°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno Nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.

**Artículo 21°. Transitorio.** Los artículos este Acto Legislativo, que reforman los artículos 254 a 257 de la Constitución, entrarán en vigencia dentro de los dos años siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo.

El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley estatutaria para desarrollar dichas normas dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de este Acto Legislativo. La Corte Constitucional deberá revisar el proyecto de ley estatutaria y proferir la sentencia completa, con todos sus salvamentos y aclaraciones, dentro del término de tres meses después de su remisión por el Congreso. La ley estatutaria garantizará los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.

El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:

1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.

2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.

3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje laboral.

4. Definir la estructura orgánica de la Rama Judicial en materia de jurisdicciones o especialidades para el conocimiento y tramitación de asuntos de índole comercial y de índole agraria, así como las disposiciones procesales que correspondan en cada caso.

5. Crear una comisión de codificación, como órgano permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho, con la función de revisar la legislación, proponer reformas normativas y preparar proyectos de ley por solicitud del Ministerio de Justicia.

Los periodos y las inhabilidades previstas en este Acto Legislativo, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Artículo 22° (Nuevo).** Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (04) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

**Artículo 23°.** Vigencia y concordancias. Salvo lo previsto en el artículo anterior, este acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" con la expresión "Dirección de Administración Judicial" en los artículos 156 y 341 de la Constitución Política.

Cordialmente,

**JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador